Expediente: **378/26**
Carátula: **VARONA MONICA ALICIA C/ CAMPOS ADRIAN RENE S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **23/09/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*27206923313 - VARONA, MONICA ALICIA-ACTOR POR DERECHO PROPIO*
*90000000000 - CAMPOS, Adrian Rene-DEMANDADO*
*27310811136 - LIZARRAGA, CYNTIA YANINA-CO DEMANDADO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 378/26

**H106019384630**

**JUICIO: VARONA MONICA ALICIA c/ CAMPOS ADRIAN RENE s/ DESALOJO. EXPTE. N° 378/26**

San Miguel de Tucumán, 22 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: “VARONA MONICA ALICIA c/ CAMPOS ADRIAN RENE s/ DESALOJO. EXPTE. N° 378/26”.

**CONSIDERANDO**

I.- En fecha 10/04/2026, la letrada Mónica Alicia Varona, por derecho propio, promovió demanda monitoria de desalojo por vencimiento del plazo contractual contra Adrián René Campos y cualquier otro ocupante del inmueble ubicado en Pasaje Dorrego N.° 1032 de esta ciudad, padrón inmobiliario N.° 7060. Fundó su legitimación en su carácter de locadora y acompañó, entre otros instrumentos, el contrato de prórroga de locación de fecha 29/04/2021, con firma del locatario certificada notarialmente, un convenio de desocupación del 01/09/2023 y carta documento despachada el 04/02/2025.

Por sentencia monitoria de fecha 13/05/2026, aclarada el 08/06/2026, se hizo lugar a la demanda y se dispuso la restitución del inmueble, con los alcances y bajo las condiciones allí establecidos.

El 27/07/2026 se presentó Cyntia Yanina Lizárraga, con patrocinio de la letrada Silvia Micaela Villarroel, y formuló oposición. Cuestionó la legitimación activa de la actora por no revestir la calidad de titular registral y negó haber suscripto el contrato acompañado. Alegó ser dueña y poseedora del inmueble desde hacía más de dos años, por haberlo adquirido de su tía, María José Pedraza Kurti, quien, según sostuvo, habría habitado allí durante diecisiete años. También invocó falta de legitimación pasiva, cuestionó la intimación previa y sostuvo que el conflicto debía debatirse en un proceso posesorio o reivindicatorio. Ofreció y acompañó copia de su documento de identidad y un

informe de dominio.

Mediante proveído del 28/07/2026 se le dio intervención y, en su punto 3, se ordenó correr traslado de la oposición a la actora por diez días.

Contra esta última disposición, el 06/08/2026 la actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio. Sostuvo que la oposición debía rechazarse sin más trámite conforme al art. 536 del CPCCT, por carecer de fundamento y de prueba tendiente a desvirtuar la eficacia del documento que sirvió de base a la sentencia monitoria. Señaló que la acción de desalojo es personal, que su legitimación deriva del contrato de locación y que la oponente no acompañó instrumento alguno que respaldara la compra invocada. Cuestionó, además, la relación entre los hechos alegados y la documentación aportada, destacó el domicilio consignado en el DNI de la presentante y aludió a las diligencias de notificación. Solicitó la suspensión de los plazos, la aplicación de la multa prevista por el art. 539 del CPCCT y sanciones disciplinarias para la letrada patrocinante.

Por providencia del 10/08/2026 se sustanció el recurso y se suspendieron los plazos procesales. El 26/08/2026 la actora solicitó, como medida para mejor proveer, la compulsa de actuaciones de un juicio sucesorio en las que atribuyó a Pedraza Kurti el reconocimiento de que habitaba el inmueble por el alquiler de su pareja. El 31/08/2026 se denegó la medida propuesta, se tuvo por incontestado el traslado de la revocatoria y se dispuso el pase a despacho para resolver.

II.- La revocatoria constituye la vía adecuada para impugnar la providencia cuestionada, dictada sin sustanciación previa, conforme al art. 760 del CPCCT.

La cuestión sometida a decisión consiste en determinar si la oposición presentada por Lizárraga reúne los recaudos necesarios para disponer su sustanciación o si, como sostiene la recurrente, corresponde su rechazo sin más trámite. No se trata, en esta oportunidad, de decidir una controversia posesoria ni tampoco el fondo del desalojo, sino de examinar si las defensas deducidas y la prueba ofrecida resultan aptas para habilitar el contradictorio propio de esta vía.

Es decir, corresponde resolver si se mantiene el traslado de la oposición dispuesto el 28/07/2026.

El proceso monitorio se caracteriza porque el tribunal, con la sola presentación de la demanda y sin oír previamente a la contraparte, dicta sentencia favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha sentencia a la actitud que adopte el demandado; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada. Si bien el actor tiene la iniciativa de la demanda, al demandado se le traslada la iniciativa del contradictorio, quien puede formular oposición, o no hacerlo, supuesto este último en que la sentencia producirá todos sus efectos contra el mismo (“Proceso Monitorio” por Roberto G. Loutayf Ranea. Publicado en Morello, Augusto M.; Sosa, Gualberto L. y Berizonce, Roberto O.: “Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Bs. As. –Abeledo-Perrot–, La Plata –Librería Editora Platense–, Actualización. Parte General, 2004, pág. 495).

El proceso monitorio posterga, así, el contradictorio hasta la oposición de la parte requerida. El art. 533 del CPCCT establece que ésta podrá oponerse fundadamente a la sentencia monitoria y que de

dicha oposición se correrá traslado al actor, sustanciándose por el trámite del juicio de conocimiento que corresponda según el objeto o monto reclamado. A su vez, el art. 535 pone a cargo del demandado la iniciativa del contradictorio y la prueba de los supuestos de hecho tendientes a descalificar la sentencia monitoria.

Ello no significa, sin embargo, que toda oposición deba ser sustanciada. El art. 536 del CPCCT establece un control liminar al disponer que deberá rechazarse sin más trámite aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no sea fundada o no ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia del documento que fue base de la sentencia monitoria.

Este control preliminar no se identifica con el juicio definitivo acerca de la procedencia de las defensas. En esta etapa corresponde determinar si la oposición contiene una crítica concreta a los presupuestos sobre los que se sustentó la sentencia monitoria y si se ha ofrecido prueba vinculada con los hechos invocados para descalificarla. La suficiencia de esa prueba y la eficacia sustancial de las defensas constituyen, en cambio, cuestiones propias de la decisión que corresponda adoptar una vez sustanciada la oposición, oportunidad en la cual la sentencia podrá confirmar, modificar o revocar la sentencia monitoria, conforme al art. 538 del CPCCT.

En el caso, Lizárraga no se limitó a manifestar su disconformidad con el desalojo. Negó haber celebrado el contrato invocado, cuestionó la exigibilidad de la restitución respecto de su persona, individualizó a quien atribuye la transmisión del inmueble y expuso una versión diferente acerca del origen de su ocupación. Además, objetó el cumplimiento de la intimación previa y acompañó documentación que vinculó con los cuestionamientos formulados.

Es cierto, como señala la recurrente, que Lizárraga no acompañó instrumento alguno que acredite la adquisición del inmueble que afirma haber realizado. Sin embargo, determinar si la documentación aportada resulta suficiente para demostrar el título o la posesión alegados y qué incidencia tienen esas circunstancias frente al contrato de locación presentado por la actora supone ingresar en la valoración de la eficacia sustancial de la oposición, cuestión que excede el control liminar previsto por el art. 536 del CPCCT.

Así considerada, la presentación contiene una oposición concreta a la pretensión y un ofrecimiento documental vinculado con las cuestiones que propone. A los fines limitados de este examen, la suscripta estima que no se configura el supuesto que autoriza su rechazo sin más trámite y que corresponde habilitar su sustanciación, brindando a ambas partes la oportunidad de exponer sus posiciones antes de decidir sobre la oposición. La discrepancia de la actora con los fundamentos invocados y con la aptitud de la documentación acompañada podrá ser considerada al resolver el fondo de esta controversia, sin que sea necesario anticipar aquí su valoración definitiva.

Esta solución preserva el derecho de defensa de la compareciente y permite a la actora contestar los planteos deducidos. Mantener el traslado no importa admitir la oposición ni tener por acreditados los hechos alegados.

Subsiste, en particular, la carga que el art. 535 del CPCCT impone a la oponente respecto de la prueba de los supuestos de hecho tendientes a descalificar la sentencia monitoria, así como las reglas de preclusión y admisibilidad probatoria aplicables.

En consecuencia, atendiendo al contenido de la presentación y al alcance de la providencia cuestionada, corresponde mantener la sustanciación de la oposición. La decisión sobre la procedencia de las defensas queda reservada para la oportunidad procesal pertinente, una vez cumplido el contradictorio.

Por ello, se rechaza el recurso de revocatoria y se mantiene el punto 3 del proveído del 28/07/2026.

III.- La multa prevista por el art. 539 del CPCCT no puede imponerse en este estado. La norma contempla, en caso de rechazo de la oposición, la imposición de una multa al demandado que hubiese litigado con temeridad, malicia o abusado del proceso mediante articulaciones manifiestamente improcedentes o dilatorias. En el caso, la oposición todavía no ha sido resuelta y tampoco se cuenta, en esta instancia, con elementos suficientes para tener por configurados aquellos presupuestos. La eventual insuficiencia de una defensa o la discrepancia con su fundamento jurídico no autorizan, por sí solas, a concluir que se ha litigado de mala fe.

Por igual razón, no procede aplicar una sanción personal a la letrada Silvia Micaela Villarroel. No se ha establecido una conducta concreta que permita atribuirle, en esta incidencia, una infracción sancionable a los deberes procesales. Las facultades disciplinarias deben ejercerse conforme a los arts. 24 a 27 y 138 del CPCCT.

En consecuencia, se desestiman los pedidos sancionatorios formulados, sin perjuicio de la valoración de la conducta procesal que corresponda efectuar al resolver la oposición, de acuerdo con los presupuestos legales y las constancias que entonces deban considerarse.

IV.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el art. 763 del CPCCT condiciona su concesión a que la providencia impugnada sea apelable. A su vez, el art. 769 inc. 3 establece que las providencias simples únicamente son susceptibles de apelación cuando causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

En el caso, la providencia cuestionada se limita a disponer el traslado de la oposición, sin resolver sobre su procedencia ni anticipar una decisión respecto del derecho de la actora a obtener la restitución del inmueble. Esta conserva la posibilidad de controvertir las defensas deducidas y obtener un pronunciamiento favorable al resolverse la oposición.

La necesidad de sustanciar el planteo y la consiguiente prolongación del trámite no configuran, por sí solas, un perjuicio irreparable. Tampoco se advierte una afectación concreta que no pueda encontrar adecuada reparación en la sentencia definitiva. En consecuencia, corresponde declarar inadmisible la apelación subsidiaria y denegar su concesión.

Las costas de esta incidencia se imponen por su orden, conforme al art. 61 inc. 1 del CPCCT.

Por ello,

**RESUELVO**:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por MÓNICA ALICIA VARONA contra el punto 3 del proveído de fecha 28/07/2026 y, en consecuencia, MANTENER el traslado de la oposición allí dispuesto, con los alcances expresados en los considerandos y sin anticipar decisión sobre su procedencia sustancial.

II.- NO HACER LUGAR, en este estado, a la multa solicitada contra Cyntia Yanina Lizárraga ni a las sanciones disciplinarias requeridas contra su letrada patrocinante, Silvia Micaela Villarroel, por los fundamentos considerados.

III.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora contra el punto 3 del proveído de fecha 28/07/2026 y, en consecuencia, DENEGAR su concesión, conforme a los arts. 763 y 769 inc. 3 del CPCCT.

IV.- IMPONER las costas de la presente incidencia por su orden, conforme al art. 61 inc. 1 del CPCCT.

V.- LEVANTAR la suspensión de los plazos procesales dispuesta el 10/08/2026, los que correrán a partir de la notificación de esta sentencia.

**HÁGASE SABER.**

**MARIA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ**

**-JUEZA-**

**Actuación firmada en fecha 22/09/2026**

Certificado digital:
CN=ARIAS GOMEZ Maria Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.